**AUTORIZACIÓN CONCILIACIÓN**

**INFORMACIÓN GENERAL**

|  |  |
| --- | --- |
| DESPACHO JUDICIAL | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| RADICADO JUDICIAL | 76001-33-33-018-**2019-00205**-00 |
| CLASE DE PROCESO | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS |
| DEMANDADO | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| VINCULACIÓN | LLAMADO EN GARANTÍA |
| REGIONAL JURÍDICA | CALI - VALLE DEL CAUCA |
| APODERADO | WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA |

**DATOS DE LA PÓLIZA**

|  |  |
| --- | --- |
| **PÓLIZA** | 420-80-994000000054 |
| **RAMO** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **AGENCIA** | CALI NORTE |
| **PLACA** | N/A |
| **TOMADOR** | SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS |
| **AMPARO** | PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES |
| **VLR ASEGURADO** | $7.000.000.000,00 |
| **VLR RESERVA** | **NO DILIGENCIAR** |
| **VLR PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de 1595 por concepto de PERJUICIOS MORALES, $77.144.559 por concepto de LUCRO CESANTE. |

**Hechos**:De conformidad con los hechos de la demanda, el 9 de septiembre de 2018, el señor Daniel Velásquez Arboleda se transportaba en una motocicleta de placas XSU26A, en compañía de la señora Yeimmy Johanna Caiza Restrepo, cuando a la altura de la calle 70 entre carrera 25 A y 26 del Barrio Nueva Floresta de la Ciudad, fueron expulsados por un bache ubicado sobre la citada vía. Indicó la parte actora que producto del anterior suceso, la señora Yeimmy Johanna Caiz Restrepo, perdió de manera instantánea la vida, causándole diferentes politraumatismos. Por su parte, el señor Daniel Velásquez Arboleda fue trasladado a la Clínica Cristo Rey, donde posteriormente se conoció de su deceso. Adujo el actor que la muerte padecida por los señores Yeimmy Johanna Caiz Restrepo y Daniel Velásquez Arboleda está relacionada con la falla en el servicio de la entidad demandada.

**Concepto del apoderado**: La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguros presta cobertura material y temporal y dentro de lo probado en el proceso, tanto el IPAT como el agente de tránsito que lo suscribió, dan fe de una acción de la víctima, pero también de la presencia de un huevo en la vía, lo que puede estructurar la responsabilidad civil que se pretenden endilgar al asegurado. Así mismo el relato del agente de tránsito da lugar a la configuración de la concurrencia de culpas.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza Seguro 420 80 994000000054 cuyo asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 09 de septiembre de 2018 y la vigencia de la póliza (anexo 0) comprende desde el 25 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil por el riesgo que se encuentra trasladado por el amparo de lesiones o muerte a una o más personas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la etapa probatoria se clausuró y que durante la misma no se logró acreditar nada adicional sobre el hecho de tránsito, la calificación debe considerarse como PROBABLE, dado que el IPAT menciona que "EL MOTOCICLISTA AL REALIZAR LA MANIOBRA DE CONDUCIR EN LA VÍA NO SE CERCIORA QUE PUEDE EXISTIR UN BACHE EN LA MISMA O TAMBIÉN PODRÍA TRANSITAR MUY CERCA AL SARDINEL DEL SEPARADOR DERECHO DE LA CALZADA DE LA CALLE 70 ENTRE CARRERAS 25ª Y 26", y luego en audiencia de pruebas del 15 de noviembre del 2023, se menciona por el testigo VICTOR HUGO ESCOBAR, técnico de criminalística forense, que si bien si hay probabilidades de que el motociclista no estuviera al pendiente de las características de la vía, de todas formas, había un desperfecto en la vía, porque no lo descarta es decir, que aunque para el agente de tránsito hay una responsabilidad del motociclista en su propio volcamiento, la versión del funcionario también deja ver que había un bache en la carpeta asfáltica y ello podría comprometer la responsabilidad del Distrito, por lo que se puede aplicar el concepto de concurrencia de culpas.

* **Frente al recurso de apelación contra la sentencia**

La prosperidad del recurso de apelación se estima como EVENTUAL, toda vez que, si bien la Póliza de Seguro presta cobertura material y temporal, la discusión planteada en cada uno de los reparos se circunscribe al análisis y al mérito demostrativo de cada una de las pruebas aportadas en el proceso frente a la responsabilidad del Distrito, por lo que la prosperidad del recurso dependerá de la posición interpretativa del Tribunal Administrativo del Valle.

En primer lugar, es necesario referir que la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000054 presta cobertura temporal, en razón a que la modalidad pactada en el contrato de seguro fue de ocurrencia, su vigencia fue del 29/05/2018 hasta del 20/05/2019 y los hechos ocurrieron el 9 de septiembre de 2018. Adicionalmente, la Póliza presta cobertura material, toda vez que los riesgos objeto de amparo, son los perjuicios derivados de la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual del Distrito de Santiago de Cali. Por lo anterior, dado que la Póliza presta cobertura, los argumentos planteados en el recurso se ciñen a debatir la responsabilidad del asegurado.

Ahora bien, frente al reparo titulado "en el proceso se demostró que la causa eficiente del accidente fue por la culpa exclusiva y determinante de la víctima", es necesario afirmar que con las pruebas practicadas, los informes y los testimonios de los agentes de tránsito, se puede concluir que: i) el conductor de la motocicleta transitaba a una velocidad mayor a la permitida, ii) no portaba elementos de seguridad, iii) que el motociclista perdió el control del vehículo cuando al transitar a una alta velocidad no se cerciora de la presencia del bache en la vía o que se estaba muy cerca del sardinel y iv) que de haber transitado a una velocidad prudente o adecuada el accidente se hubiera evitado. En este sentido, las pruebas apuntan más a demostrar que el accidente fue causado por la imprudencia de la víctima que por un actuar omisivo del Distrito de Santiago de Cali. Vale aclarar, que la única prueba que pretendió determinar que la causa eficiente del accidente fue la presencia del bache en la vía, fue el testimonio del señor Jorge Eduardo, sin embargo, su declaración no tiene el suficiente mérito probatorio para demostrar dicha circunstancia, toda vez que no se acreditó que el testigo efectivamente había estado ese día de los hechos y además su no pudo responder la pregunta sobre la ubicación exacta del bache en la vía. Por lo anterior, de la práctica probatoria lo que debía concluirse era que el accidente fue causado por la imprudencia de la propia víctima y, por ende, el a quo debió emitir un fallo absolutorio, sin embargo, existe la posibilidad de que el Tribunal acoja el anterior análisis o simplemente considere confirmar la decisión del despacho de primera.

Frente al reparo titulado "en el proceso no se acreditó la relación de cercanía entre la víctima y Mónica Yule Pérez", es probable que el Tribunal acepte dicho planteamiento, toda vez que no existe ninguna prueba que acredite que entre la víctima y la señora Mónica existía una relación de familia o que la señora desempeñara algún papel de madre de crianza, por lo que, deberá modificarse la decisión en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por activa y no reconocer los perjuicios morales.

Por último, frente al reparo de que en la sección de la condena no se mencionó que la misma debía sujetarse al deducible pactado, es probable que, ante la eventual condena, el Tribunal acepte la solicitud, en razón a que las excepciones propuestas por la aseguradora frente al contrato de seguro fueron probadas, entre ellas, la del deducible, por lo que solo se trata de una omisión de forma y no propiamente de fondo.

* **Sobre la reliquidación objetiva:**

Daño moral para Luz Esneda Arboleda Ortega es de $71.175.000. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 100 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 50 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de $71.175.000. Adicionalmente, su calidad de madre del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para José Martín Velásquez Álvarez es de $71.175.000. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 100 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 50 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de $71.175.000. Adicionalmente, su calidad de padre del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para José David Velásquez Arboleda es de $35.587.500. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 50 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 25 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de $35.587.500. Adicionalmente, su calidad de hermano del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para Mónica Yule Pérez es de $0. No se reconoce este valor en razón a que su vínculo familiar con la víctima no fue acreditado en el proceso, toda vez que si bien es la cónyuge del padre eso significa per se que la señora desempeñara un papel de madre de crianza.

Daño moral para María Orfilia Ortega de Arboleda es de $35.587.500. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 50 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 25 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de $35.587.500. Adicionalmente, su calidad de abuela del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para Anny Sofía Caiza Restrepo es de $71.175.000.Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 100 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 50 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de $71.175.000. Adicionalmente, su calidad de hija de la señora Yeimmy Johanna CaizaRestrepo está acreditada.

Perjuicios totales: $284.700.000

Límite del valor asegurado: $7.000.000.000

Coaseguro: Solidaria 35%, Chubb 30%, SBS 25% y HDI 10%

Deducible: 1.00 % ($2.847.000) - 1.00 SMMLV (1.423.500)

Contingencia total: $284.700.000 - $2.847.000 = 281.853.000

Total contingencia: $281.853.00 \* 35% Solidaria = 98.648.550

NOTA IMPORTANTE: En este caso se propuso la suma de $200.000.000 a la parte demandante, sin embargo, el apoderado de la actora rechazó la propuesta y nos indicó que estaba dispuesto a conciliar por una suma equivalente, al menos, a 200 SMMLV o $260.000.000. En este sentido, dadas las nuevas condiciones, sugerimos ofrecer la nueva suma pretendida de $260.000.000 con el fin de concretar la conciliación.

**Suma por la que se sugiere conciliar:** Doscientos sesenta millones de pesos ($260.000.000).